

En aquellas explotaciones extensivas que no dispongan de contenedor, los cadáveres deberán colocarse en una superficie pavimentada de fácil limpieza fuera de la zona de actividad ganadera. Asimismo estarán protegidos del sol, la lluvia y cualquier tipo de vector de enfermedades (roedores, insectos, perros ...).

En las explotaciones cunícolas o explotaciones de pequeño tamaño de la especie aviar se admitirá un sistema de refrigeración o congelación para almacenar los animales muertos hasta el momento de su retirada por la empresa de transporte.

2. Además de lo anteriormente señalado el titular de la explotación deberá cumplir lo establecido en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas generales relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnica, sanitaria y de protección de los animales de carácter estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación de cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO).

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el 15 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

La entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 15 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

No obstante, los ganaderos ya asegurados en el Plan inmediatamente anterior que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro, la del fin de las garantías del anterior.

Transcurridos dichos plazos, el seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina, ovina, porcina, aviar, cunícola y equina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición Adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del Asegurado para que la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos del Registro de explotaciones ganaderas, así como en las Unidades Veterinarias o las oficinas comarcales agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley

Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)
Ovino y Caprino.	Cebo industrial.	6,80
	Resto de clases.	17,51
Aviar.	Aviar de gran tamaño.	29,16
	Aviar mayor.	1,46
	Aviar medio.	0,68
	Aviar menor.	0,39
Porcino.	Aviar pequeño.	0,09
	Transición de lechones.	29,16
	Cebo industrial y montanera.	15,55
Equino.	Resto de clases.	70,00
	Cebo industrial.	122,50
	Resto de clases.	227,50
Cunícola.	Cebo.	4,90
	Resto de clases.	14,59

494

ORDEN APA/4234/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de encefalopatía espongiiforme bovina, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de encefalopatía espongiiforme bovina.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de cría y ganado bovino de lidia situadas en el territorio nacional.

En el caso de las explotaciones de ganado bovino de lidia, los animales estarán amparados por las garantías del seguro si pertenecen a la explotación declarada en el Libro Genealógico de la raza bovina de lidia (salvo

los cabestros y los sementales de razas cárnicas que sólo tendrán que estar inscritos en el Libro del Registro de Explotación).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por Explotación, cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

En el ganado de lidia se entiende como explotación, ganadería o empresa ganadera cada una de las empresas inscritas en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, identificada zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas y cuya denominación de lidia, asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

Artículo 2. Explotaciones asegurables.

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan, a los solos efectos de identificación y registro, con lo establecido en el Real Decreto 1980/98 (B.O.E. de 6 e octubre) y cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido.

2. En las explotaciones de ganado bovino de lidia los animales, deberán estar inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (Orden de 12 de marzo de 1990, B.O.E. de 21 de marzo) gestionado por las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente y situadas en el territorio nacional, salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas que sólo tendrán que estar inscritos en el Libro del Registro de Explotación.

3. Podrán asegurarse opcionalmente como tales, excepto las explotaciones de Lidia, las explotaciones registradas como Ganaderías Ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 2029/1991 sobre Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, que deberán contar con el Certificado y Número de Registro que las acredite como tales, otorgado por la Autoridad u Organismo de Control de Agricultura Ecológica oficialmente reconocida por la Comunidad Autónoma donde radique la explotación, así como disponer del Libro para el control de alimentación del Ganado y un Libro de Control Sanitario debidamente actualizado y diligenciado por la mencionada Autoridad u Organismo de Control.

4. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Libro de Registro de Explotación, así como las que tengan diferente sistema de manejo aunque estén inscritas en el mismo Libro de Registro de Explotación.

En el caso del ganado de lidia, tendrán consideración de explotaciones diferentes cada una de las clases definidas para este tipo de ganado a efectos del seguro.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

6. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004 como: «Aquellos pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

En las explotaciones de lidia, el titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como propietaria de la Empresa Ganadera en el Registro de las Asociaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

7. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación. En las explotaciones de ganado bovino de lidia se considera como domicilio de la explotación la que figura en el Registro de Asociaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de raza bovina de lidia. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

8. A efectos de seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo:

1. Sistema de manejo lácteo.
2. Sistema de manejo cárnico.
3. Sistema de manejo de bueyes.
4. Sistema de manejo de lidia.
5. Sistema de manejo de recría de novillas.

9. A efectos del seguro, excepto en los sistemas de manejo de lidia y de recría de novillas, en los que no se contempla el cebo ni el cebo residual, la actividad de cebo residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 50% del valor real de la explotación. De superar dicho porcentaje, los animales de cebo tendrán consideración de explotación de cebo industrial, y estarán excluidos de las coberturas del presente contrato aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación, excepto en las explotaciones de producción de bueyes, salvo que el número de animales de recría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de recría serán considerados como cebo residual y estarán garantizados.

10. En las explotaciones con sistema de manejo de lidia, a efectos del seguro se distinguen las siguientes ganaderías:

10.1 Ganaderías A: Aquellas ganaderías que han lidiado, durante el año anterior al aseguramiento, en las plazas de toros que se relacionan en el anejo IV, al menos:

Dois corridas de toros completas (5 toros lidiados en cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo o

Una corrida de toros completa (5 toros lidiados en cada una) y dos novilladas picadas completas (6 novillos en cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo.

10.2 Ganaderías B: Las que no cumplen las condiciones del grupo A.

Artículo 3. Animales asegurables.

1. A los solos efectos del seguro se entiende por:

1.1 Animal de raza pura: aquel que cuenta con carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido se admiten las cartas genealógicas de países de la Unión Europea, de Estados Unidos o de Canadá.

1.2 Explotación de raza pura: una explotación tendrá consideración de raza pura, a efectos del seguro, cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores cumplan los requisitos de animal de raza pura.

1.3 Explotación de recría de novillas: Se entiende como tales las dedicadas a la cría, exclusivamente, de hembras que serán destinadas posteriormente solo a la reproducción en una explotación de reproducción y recría.

1.4 Explotación con Control Lechero Oficial: una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores estén sometidos a Control Oficial Lechero, cumpliendo los requisitos para ser considerada como explotación de raza pura.

2. Razas asegurables:

2.1 En las explotaciones con sistema de manejo lácteo, no se hace distinción de razas.

2.2 En las explotaciones con sistema de manejo cárnico y sistema de manejo de bueyes, se distinguen los siguientes grupos de razas:

Razas de excelente conformación: cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a alguna de las siguientes razas: Aberdeen Angus (o Angus), Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Shorthorn y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.

Razas especializadas: Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a razas del grupo anterior o a alguna de las siguientes: Avileña, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Feckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, Parda de Montaña, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

Resto de razas: todos aquellos animales no incluidos en uno de los grupos anteriores.

3. En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que estén identificados a título individual, mediante marcas auriculares y con el Documento de Identificación de Bovinos.

4. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación.

5. En el caso de los animales de raza Bovina de Lidia deberán estar inscritos en su Libro Genealógico.

6. No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.
Las explotaciones destinadas a cebo industrial.

7. A efectos del seguro se establecen los siguientes tipos de animales:

A. Explotaciones de ganado vacuno de reproductores y recría.

1. Animales reproductores:

1.1 Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan al menos 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

1.2 Hembras reproductoras: Hembras iguales o mayores de 17 meses en explotaciones con sistema de manejo lácteo, o bien con 22 meses o más en explotaciones con sistema de manejo cárnico, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

1.3 Bueyes mayores: Machos castrados que tengan al menos 22 meses de edad y menores o iguales a 68 meses pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

1.4 Novillas de centros de cría: Hembras de al menos 17 meses de edad y de 24 meses como edad límite, siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

2. Animales de cría:

2.1 Animales de ambos sexos, que no tienen las características de animales reproductores.

2.2 Bueyes menores: Machos castrados menores de 22 meses pertenecientes a Explotaciones Productoras de bueyes.

3.3 Terneras de centros de cría: Hembras de al menos 3 meses de edad y sin las características de animales reproductores.

B. En explotaciones de ganado bovino de lidia se diferencian las siguientes clases y tipos de animales:

1. Machos productivos para lidia: machos inscritos en el libro genealógico de la raza bovina de lidia y que en ningún caso estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiesta, o solo han realizado la prueba del caballo), destinados a su posterior lidia. Su edad deberá ser igual o superior a siete meses, siendo:

Tipo I: Machos aptos para festejos sin picadores: Desde el herradero hasta los 36 meses de edad inclusive.

Tipo II: Machos aptos para festejos con picadores. Mayores de 36 meses.

2. Animales de reproducción y cría:

Tipo I: Sementales: machos inscritos en el registro definitivo del libro genealógico de la raza bovina de lidia, destinados a reproducción por monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tiesta. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de 24 meses.

Tipo II: Hembras para cría en pureza:

a) Vacas de vientre: hembras inscritas en el registro definitivo del libro genealógico de la raza bovina de lidia que se reproducen en pureza, hayan parido en el último año y medio o están gestantes. Su edad será como mínimo veinticuatro meses.

b) Recría: hembras inscritas en el registro de nacimientos del libro genealógico de la raza bovina de lidia que nunca han parido y que no estén preñadas. Con edad comprendida desde que es herrada hasta los 36 meses.

c) Crías: animales de ambos sexos no herrados, a pie de madre o recién destetados. Las crías de más de 6 semanas de vida deberán constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos gestora del libro genealógico.

Tipo III: Cabestros: Bovinos utilizados para el manejo de las reses y otras labores propias de las ganaderías de lidia, sean estos bovinos de raza de lidia o de otras razas, bien machos o hembras.

Tipo IV: Hembras para cruce industrial: Hembras que no se reproducen en pureza, inscritas en cualquiera de los Registros del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo veinticuatro meses.

Tipo V: Sementales razas cárnicas: machos destinados a reproducción por monta natural, pertenecientes a cualquier raza de aptitud cárnica.

8. En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, declarará el número de animales de cada tipo en cada una de sus explotaciones. En las explotaciones de ganado vacuno de reproductores y recría declarará el número de reses de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el Libro de Registro de Explotación, y en el caso de que los animales de recría representen menos de un quince por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de recría igual al quince por ciento de los reproductores, excepto en las explotaciones de recría de novillas.

9. En las explotaciones de ganado vacuno de lidia deberá declarar los animales que la explotación tiene o tendrá al inicio de la temporada taurina y:

9.1 Para las ganaderías A, el número de animales menores o iguales a 36 meses, no podrá ser inferior al número de animales mayores a 36 meses, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado, se incrementará dicho número hasta igualarlo al número de animales mayores de 36 meses.

9.2 Para las ganaderías B, el número de animales menores o iguales a 36 meses, no podrá ser inferior al número de animales mayores de 36 meses multiplicado por 1,5, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado, se incrementará dicho número hasta igualar la cifra de dicho producto.

Artículo 4. Condiciones técnicas de explotación.

1. El ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas de erradicación de enfermedades de los animales, y en el Real Decreto 1939/2004 por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas. Deberán cumplir además las normas de protección de los animales establecidas por el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma de carácter zootécnico-sanitario estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno.

2. En caso de deficiencia en el cumplimiento de dichas normas, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

3. Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan dichas deficiencias.

4. Asimismo, en caso de no facilitar el asegurado o asegurados el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

Artículo 5. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo I para cada tipo de animal. Afectará a todos los animales asegurados y corresponderá al grupo de razas que caracteriza a efectos del seguro a la explotación, así como a su consideración de raza pura o no pura, en su caso de control oficial lechero o de explotación ecológica, y en el caso de Explotaciones de Lidia a la consideración de ganadería A o B.

2. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo del capital asegurado, para las explotaciones registradas como Ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 2029/1991 sobre Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, serán los que resulten del incremento en los porcentajes establecidos en el Anejo II de los valores unitarios fijados en el Anejo I.

3. En caso de siniestro indemnizable, el valor bruto a indemnizar será el menor entre el Valor Real de la Explotación, calculado conforme a la tabla que aparece en el anejo III y el Valor Asegurado de la Explotación.

4. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios una semana antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta del animal.

2. Se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento de abandono de la explotación.

3. Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro de encefalopatía espongiiforme bovina se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Artículo 8. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se diferencian las siguientes clases:

Clase I: Explotaciones de ganado vacuno de reproductores y cría.

Clase II: Machos productivos para lidia de las explotaciones de ganado vacuno de lidia.

Clase III: Animales de reproducción y cría de las explotaciones de ganado vacuno de lidia.

Clase IV: Explotaciones de cría de novillas.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de la clase elegida que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden implicará el consentimiento del asegurado para que las Comunidades Autónomas autoricen a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen la consulta de la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizada del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado (*)

Sistema de manejo lácteo

	Animales Reproductores - Euros/animal	Animales de Recría - Euros/animal
Explotaciones de razas no puras	850	361
Explotaciones de razas puras	1.093	481
Explotaciones de razas puras sometidas a control lechero	1.325	583

Sistema de manejo cárnico

	Animales Reproductores - Euros	Animales de Recría - Euros
Explotaciones de razas puras:		
Excelente conformación	1.222	579
Especializadas	997	483
Resto de razas	751	361
Explotaciones de razas no puras:		
Excelente conformación	1.029	483
Especializadas	868	418
Resto de razas	661	319

Sistema de manejo de bueyes

	Bueyes mayores - Euros/animal	Bueyes menores - Euros/animal
Explotaciones de razas puras:		
Excelente conformación	1.290	833
Especializado	1.200	790
Resto de razas	1.170	635
Explotaciones de razas no puras:		
Excelente conformación	1.230	795
Especializado	1.145	690
Resto de razas	1.110	560

(*) Los valores unitarios mínimos serán del 75 % de los correspondientes máximos.

Sistema de manejo de lidia

Ganadería	Clase	Tipo	Valor unitario - €/animal
A	Machos para lidia.	Menor o igual de 36 meses.	1.230
		Mayor de 36 meses.	3.700
	Animales de reproducción y cría.	Sementales.	3.700
		Hembras cría en pureza.	570
		Cabestros.	480
		Hembras cruce industrial.	150
Sementales razas cárnicas.	1.060		
B	Machos para lidia.	Menor o igual de 36 meses.	900
		Mayor de 36 meses.	2.700
	Animales de reproducción y cría.	Sementales.	2.260
		Hembras cría en pureza.	420
		Cabestros.	480
		Hembras cruce industrial.	150
Sementales razas cárnicas.	1.029		

Sistema de manejo de cría de novillas

Animales	Euros
Terneras	361
Novillas	850

(*) Los valores unitarios mínimos serán del 75 % de los correspondientes máximos.

ANEJO II

Valores unitarios a aplicar a los animales para las explotaciones registradas como Ganaderías Ecológicas (*)

Euros

Explotaciones de producción de leche

Animales reproductores:

Razas puras	1.202
Razas puras sometidas a control oficial lechero	1.458
Razas no puras	935

Animales de cría:

Razas puras	529
Razas puras sometidas a control oficial lechero	641
Razas no puras	397

Explotaciones de producción de carne

Animales reproductores:

Razas puras de excelente conformación	1.283
Razas puras especializadas	1.047

		Euros			% sobre valor base medio	
Otras razas puras	789				
Razas no puras de excelente conformación	1.080	Bueyes menores:			
Razas no puras especializadas	596	Buey menor o igual de 11 meses	75	
Otras razas no puras	694	Buey mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	95	
Animales de recría:			Buey mayor de 15 meses a menor de 22 meses	107	
Razas puras de excelente conformación	608	<i>Sistema de manejo de lidia</i>			
Razas puras especializadas	507	Tipo de animal		% sobre el valor base medio	
Otras razas puras	379	Machos productivos para la lidia			
Razas no puras de excelente conformación	507	Aptos para festejos sin picador:			
Razas no puras especializadas	439	Desde herrado a menor o igual de 24 meses	33	
Otras razas no puras	335	Mayor de 24 meses a menor o igual de 36 meses	44	
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>			Aptos para festejos con picador:			
Bueyes mayores:			Mayor de 36 meses a menor o igual de 48 meses	55	
Razas puras de excelente conformación	1.355	Mayor de 48 meses a menor o igual de 60 meses	115	
Razas puras especializadas	1.260	Mayor de 60 meses a menor o igual de 72 meses	60	
Otras razas puras	1.229	Mayor de 72 meses	44	
Razas no puras de excelente conformación	1.292	Animales de reproducción y recría			
Razas no puras especializadas	1.202	Sementales:			
Otras razas no puras	1.166	Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	...	48	
Bueyes menores:			Mayor de 59 meses a menor o igual de 118 meses	83	
Razas puras de excelente conformación	875	Mayor de 118 meses a menor o igual de 132 meses	125	
Razas puras especializadas	830	Mayor de 132 meses	44	
Otras razas puras	667	Vacas de vientre:			
Razas no puras de excelente conformación	835	Mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses	105	
Razas no puras especializadas	725	Mayor de 168 meses	95	
Otras razas no puras	588	Recría:			
(*) Los valores unitarios mínimos serán del 75 % de los correspondientes máximos.			Hembras iguales o mayores de 7 meses y herradas			65
ANEJO III			Crías:			
Valores límite a efectos de indemnización			Machos y hembras menores de 7 meses			50
		% sobre valor base medio	Cabestros:			
<i>Sistema de manejo lácteo</i>			Castrados iguales o mayores a 24 meses, de apoyo a la lidia			95
Animales reproductores:			Vacas cruce industrial:			
Reproductor menor de 96 meses	100	Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses	...	105	
Reproductor mayor o igual de 96 meses	95	Mayor de 168 meses	95	
Animales de recría:			Sementales razas cárnicas:			
Recría menor de 7 meses	60	Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses	...	150	
Recría mayor o igual de 7 meses a menor de 11 meses	95	Mayor de 107 meses	65	
Recría mayor o igual de 11 meses	148	<i>Sistema de manejo de recría de novillas</i>			
<i>Sistema de manejo cárnico</i>			Terneras de Centros de Recría:			
Animales reproductores:			Ternera menor de 7 meses	60	
Reproductor menor de 120 meses	103	Ternera igual o mayor de 7 meses a menor de 11 meses	95	
Reproductor mayor o igual de 120 meses	80	Ternera igual o mayor de 11 meses	148	
Animales de recría:			Novillas de Centros de Recría:			
Recría menor de 9 meses	60	Novilla menor o igual a 24 meses			100
Recría mayor o igual de 9 meses a menor de 16 meses	115				
Recría mayor o igual de 16 meses	140				
<i>Sistema de manejo de bueyes</i>						
Bueyes mayores:						
Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 39 meses	...	92				
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 68 meses	105				

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEJO IV

Listado de plazas en las que deben haber lidiado las ganaderías a efectos de ser clasificadas como ganaderías A

Albacete.
Alicante.
Arlés.
Barcelona.
Bayona.
Bilbao.
Castellón.
Córdoba.
Granada.
Logroño.
Madrid.
Málaga.
Murcia.
Nimes.
Pamplona.
Puerto de Santa María.
Salamanca.
San Sebastián.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

495

ORDEN APA/4235/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales de las especies porcina, aviar y cunícola muertos en la explotación de la Comunidad de Castilla y León, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales de las especies porcina, aviar y cunícola muertos en la explotación en la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad de Castilla y León, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de su entrada en matadero dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (MAR).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y en la Orden AYG/1027/2004, de 18 de junio, por la que se crea la Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León y se regula

su mantenimiento y, que por tanto, estén inscritas en dicha Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

Las explotaciones asegurables deberán cumplir asimismo los requerimientos de identificación y registro del ganado establecidos respectivamente para las especies porcina y ovina/caprina, en los Reales Decretos 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina; y 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, que modifica al anterior en lo referente a estas dos especies.

2. Las explotaciones de ganado porcino, para poder contratar el seguro, deberán disponer, al inicio de las garantías del seguro, de un conatenedor que reúna las características establecidas en el artículo 3 de esta Orden.

En el caso de explotaciones de ganado aviar y cunícola, para poder suscribir el seguro, deberán disponer de un congelador que permita almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

3. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código de explotación, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con el mismo código de explotación y utilicen las mismas instalaciones.

4. El titular del Seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en la Base de Datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

5. Se considera como domicilio de la explotación el mismo que figure para el correspondiente código de explotación.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

7. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Aviar.
Cunícola.
Porcina.

Quedan excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

8. A efectos del seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

Sistema de Manejo Aviar:

Clase aviar de gran tamaño: Incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

Clase aviar mayor: Incluye patos, ocas, pavos y aves con similares características de peso.

Clase aviar medio: Incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

Clase aviar menor: Pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.

Clase aviar pequeño tamaño: Codornices y aves con similares características de peso.

Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva «Recria de gallinas de puesta» y «Recria de pollitas».

Sistema de manejo de Ganado Porcino:

Clase de Ganado de transición de lechones: Explotaciones cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones dedicadas al engorde intensivo de animales para su comercialización. Se asimilarán a esta clase de ganado a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación reproductiva «Recria de reproductores»

Resto de clases de Ganado Porcino.

Sistema de manejo Cunícola:

Clase de Ganado Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

Resto de clases de ganado cunícola.

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por clase.

9. En el momento de suscribir el Seguro, el ganadero especificará la capacidad de alojamiento de la explotación actualizada para cada una de las clases, de acuerdo con los datos que figuran en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Junta de Castilla y León, según el siguiente criterio:

Para la clase de ganado de cebo industrial de las diferentes especies, deberá declarar la capacidad (n.º de plazas) que figure en el campo «cebo».

Las explotaciones con clasificación productiva «Recria de reproductores» se asimilarán para la contratación al cebo industrial, declarando las plazas de recria/transición que figuren para cada código de explotación.